



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172020067665 DEL 21-11-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en

¹ “ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8
CONVOCATORIA NRO.	326 de 2015 DANE
FECHA CONVOCATORIA	10/02/2015
NÚMERO OPEG	227398

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1010179103	IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS	51,27
2	CC	79875084	NELSON CAMILO BECERRA MENDOZA	48,81

Luego de publicada la referida lista de elegibles la Comisión de Personal del DANE a través de MARIA LAUDICE BARRETO BEJARANO, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 09 de Junio de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000390332, solicitud de exclusión de la aspirante IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“(…) En cuanto a la Experiencia Profesional relacionada que presenta el aspirante, a continuación se expone el análisis efectuado a cada uno de los documentos que aparecen en el aplicativo de la CNSC en cuanto a este concepto:

FOLIO	ENTIDAD QUE EMITE CERTIFICACIÓN	CARGO DESEMPEÑADO	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
7	MODOS EXHIBICIÓN	DISEÑADORA GRÁFICA	La certificación relación experiencia profesional: <ul style="list-style-type: none"> Entre 1 de septiembre de 2014 y el 17 de Diciembre de 2015 (fecha de expedición de la certificación) Teniendo en cuenta que la fecha de obtención del título profesional es a partir del 11 de septiembre de 2015, acredita un total de tres (3) meses y seis (6) días.
8	EKON7 ESTUDIO DE DISEÑO	DISEÑADORA GRÁFICA	La certificación relaciona experiencia: <ul style="list-style-type: none"> Entre Enero 8 a Octubre de 2012 Por lo anterior la experiencia certificada se encuentra anterior al a obtención del título profesional, no tiene en cuenta como experiencia profesional.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

La Comisión de Personal DANE determina que la candidata IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, identificada con C.C. 1.010.179.103 de Bogotá, quien se encuentra ocupando el primer lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, NO cumple con los requisitos de experiencia requeridos en el empleo OPEC 227398 es de 21 meses de experiencia, dado que acredita tres (3) meses y seis (6) días, por lo cual se solicita su exclusión de la mencionada lista de elegibles. (...).”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, de exclusión en relación con la aspirante IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 326 de 2015- DANE”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, el 21 de Julio de 2017², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de julio y el 8 de agosto de 2017, dentro del cual el concursante no allegó escrito alguno.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de*

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. *Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 227398, al cual se inscribió y fue admitida la señora IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, fue publicada el 02 de Junio de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DANE, fue presentada el 09 de Junio de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000390332, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE al solicitar la exclusión de la aspirante IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia profesional relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 534 de 2015 “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE*”, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Experiencia laboral: *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

Así mismo, resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio Constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Nacional de Estadística - DANE para excluir al elegible.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20172220007194 del 28 de agosto de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 – DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos de educación y experiencia, definidos en el empleo por el cual concursa.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227398, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Comunicación Social, Periodismo y afines; Publicidad y afines; Diseño.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley

Experiencia:

Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

La aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

- **Folio 2:** Título Profesional en Publicidad y Marketing Creativo, otorgado por la Corporación Escuela de Artes y Letras Institución Universitaria, de fecha 11 de septiembre de 2015; Documento válido para acreditar el requisito mínimo, por cuanto hace parte de los núcleos básicos del conocimiento exigidos por el empleo.
- **Folio 3:** Diploma de Técnica Profesional en Diseño Gráfico otorgado por la Corporación Escuela de Artes y Letras Institución Universitaria, de fecha 29 de agosto de 2013; documento adicional al requisito mínimo que no es objeto de verificación para la acreditación del requisito mínimo.

De los documentos aportados en cuanto al requisito de estudio, se encuentra que la aspirante cumple con el mismo.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar las certificaciones aportadas por la señora IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, para el presente proceso de selección así:

- **Folio 9:** No valido, toda vez que no se puede evidenciar su contenido.
- **Folio 7:** Certificación expedida MODOS EXHIBICIÓN INMOBILIARIA S.A.S, en la que consta que la aspirante ocupó el cargo de Diseñadora Gráfica con un contrato a término fijo desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2015 (fecha de expedición de la certificación). Folio valido para el cumplimiento de requisitos mínimos, no obstante se tomará como fecha de inició el 11 de septiembre de 2015, fecha en la que aspirante adquirió su título profesional toda vez que no aportó certificación de terminación de materias que permita la contabilización de experiencia con anterioridad a la obtención del título, acreditando así, tres (3) meses y seis (6) días de experiencia profesional relacionada.
- **Folio 8:** Certificación expedida por EKON 7 ESTUDIO DE DISEÑO en la que la aspirante demuestra que se desempeñó como auxiliar de Diseño Gráfico, durante el período comprendido de Enero a Octubre de 2012. Folio no válido para el cumplimiento del requisito de experiencia, toda vez que fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional y en un empleo del nivel asistencial.

En relación con los folios analizados, se debe precisar, que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, es **experiencia profesional relacionada** y no simplemente relacionada; bajo este entendido es necesario recordar que el artículo 17 del Acuerdo No. 534 de 2014, señala:

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)

A continuación se realiza un cuadro comparativo de la certificación aportada a folio ocho (8) por la aspirante con las funciones del empleo y del nivel jerárquico:

	DECRETO 1083 DE 2005	EMPLEO A PROVEER 227398
--	----------------------	-------------------------

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

CERTIFICACIONES	NIVEL ASISTENCIAL Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.	PROPOSITO PRINCIPAL: Participar en la formulación y ejecución de procesos requeridos para la prestación del servicio al ciudadano, con el fin de responder a los compromisos misionales relacionados con la difusión de los productos y las relaciones con los usuarios.
	FUNCIONES	FUNCIONES
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por EKON 7 ESTUDIO DE DISEÑO en la que la aspirante demuestra que se desempeñó como auxiliar de Diseño Gráfico, apoyando en labores como: diagramación, elementos impresos, digitales y publicitarios, adicional manejó la facturación de la empresa en un periodo comprendido de Enero a Octubre de 2012 y durante este tiempo tuvo una excelente labor, siempre fue responsable y servicial. Su retiro fue voluntario. <p>Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, toda vez que la experiencia certificada se encuentra anterior a la obtención del título profesional, por lo tanto no puede ser tenido en cuenta.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos. 3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. 4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño. 5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución. 6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran. 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Atender y mantener contacto con periodistas y medios de comunicación nacional y regional, así como como responder a las solicitudes de información que requieran. • Participar en la redacción de piezas de información con el fin de ser divulgados en medios de comunicación nacional y regional, en cumplimiento de los objetivos misionales. • Realizar la producción de contenidos con el fin de ser difundidos por los diferentes medios impresos, editoriales y digitales que defina la entidad, con los estándares de calidad y oportunidad requeridos. • Participar en la ejecución de las ruedas de prensa que adelante la entidad, así como en los eventos que requiera el Grupo en desarrollo de la misión institucional. • Participar en la producción de piezas impresas y audiovisuales sobre las cifras difundidas en ruedas de prensa para ser divulgadas en las diferentes plataformas de información de la entidad. • Efectuar el seguimiento de las noticias y demás información publicada que produce la entidad, adelantando las actividades necesarias para llevar el análisis correspondiente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

		<ul style="list-style-type: none"> • Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los procedimientos establecidos por la organización. • Participar en los grupos de trabajo que conforme la Entidad para la formulación y ejecución de proyectos que generen alternativas de innovación, y que cumplan con eficacia y eficiencia la misión institucional. • Implementar las normas técnicas de calidad establecidas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio. • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
--	--	---

Del cuadro comparativo se puede concluir que la aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 534 de 2014, pues la misma demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, pues tal y como se puede evidenciar en el análisis realizado la aspirante realizaba funciones de auxiliar, es decir, funciones que implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.**

Por su parte, es de aclarar que un empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

del Estado y que según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades nacionales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, **Nivel Profesional**, Nivel Técnico y **Nivel Asistencial**.

En ese sentido, los empleos agrupados en el nivel jerárquico Profesional, les corresponde las siguientes funciones generales, según lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. *Agrupación de los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.* (Énfasis nuestro).

Dicho lo anterior, se puede reiterar que el folio ocho (8) no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo, por cuanto las funciones desempeñadas como AUXILIAR, son propias del nivel asistencial, de conformidad con la definición contenida en el artículo 2.2.2.2.5 ibídem:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. *Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.*
2. *Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.*
3. *Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.*
4. *Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.*
5. *Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.*
6. *Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.*
7. *Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo”*

Así las cosas, resulta claro que la experiencia adquirida en el desempeño de un cargo cuyo nivel jerárquico es técnico o asistencial no es válida para acreditar experiencia profesional, en razón a que la naturaleza de las actividades y funciones que desarrolla son de apoyo o ejecución, para el caso de los cargos asistenciales, y para el nivel técnico de desarrollo de procesos y procedimientos, diferentes a la ejecución y aplicación de conocimientos propios del nivel profesional, tal y como ocurre en el caso objeto de estudio.

Sobre el tema puntual, el Departamento Administrativo de la Función pública³ se pronunció en el siguiente sentido:

³ Referencia: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo de empleados del nivel técnico en empleo del nivel profesional, viabilidad de tener en cuenta la experiencia relacionada adquirida en el nivel técnico. Radicación No. 20142060178802 del 23 de octubre de 2014.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

“¿Podría tomarse como experiencia relacionada, para acceder a un cargo en el nivel profesional la realizada por el técnico en el ejercicio de las labores tal como están referidas en el anexo?”

FUENTES FORMALES Y ANÁLISIS

Sobre el tema consultado, esta Dirección Jurídica se permite reiterar la posición expuesta mediante el radicado No. 20146000150261 del 16 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“En este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva. Así entonces, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.

Por lo tanto, debe expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes. (Énfasis fuera de texto)

Bajo este entendido, la aspirante acreditó con el folio ocho (8) experiencia en un nivel asistencial más no profesional y con el folio siete (7) un total de 3 meses y 6 días, razón por la cual le asiste razón a la Comisión de Personal del DANE al solicitar su exclusión, toda vez que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Se concluye entonces, que la señora IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.179.103, NO ACREDITÓ el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.179.103, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de Mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006184 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220034885 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227398, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora IRIS JOAN HERNÁNDEZ HUERTAS, en la dirección Carrera 110 # 77 D – 19 en la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico joannehh11@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

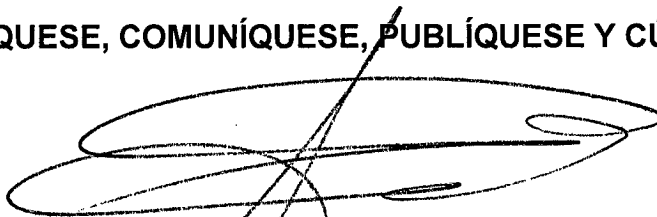
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26 - 70 interior 1 CAN, Edificio DANE de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho 
Elaboró: Yadira Constanza Bossa Beltrán – Contratista 